
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Reyson Smarlyn Segura Peña.
Abogados:	Lic. Severiano A. Polanco H. y Licda. Aidy Carolina Peralta J.
Recurrido:	Comedor El Vecino.
Abogados:	Dr. Neftalí de Jesús González Díaz y Lic. Antonio Guante Guzmán.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Reyson Smarlyn Segura Peña, contra la sentencia núm. 163/2017 de fecha 22 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Reyson Smarlyn Segura Peña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0012713-9, domiciliado y residente en la calle Caonabo núm. 41, residencial Laurel, apto. 304-D, Mirador Norte, Santo Domingo Norte; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Severiano A. Polanco H. y Aidy Carolina Peralta J., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0042423-3 y 001-1839856-9, con estudio profesional abierto en la avenida V Centenario esq. Calle Américo Lugo, Torre de la Salud, 7mo. piso, apto. 708, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida, Comedor El Vecino y José Amable Pérez Sánchez, se realizó mediante acto núm. 1863/2017 de fecha 23 de agosto de 2017 instrumentado por José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Comedor El Vecino, RNC 001-1619522-3, con domicilio social en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 602, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por José Amable Pérez Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-161995223, con domicilio en la misma entidad; el cual tiene como abogados

constituidos al Dr. Neftalí de Jesús González Díaz y al Lcdo. Antonio Guante Guzmán, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1165376-2 y 049-0039358-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 612 (altos), antigua calle Hatuey, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 24 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Reyson Smarlyn Segura Peña, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Comedor El Vecino y José Amable Pérez Sánchez dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 282/2016, de fecha 24 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE la demanda en daños y perjuicios por dejar desprotegido sin seguro medico al trabajador, en consecuencia, CONDENA solidariamente al COMEDOR EL VECINO y JOSÉ AMABLE PÉREZ SANCHEZ, a pagar a favor del demandante, señor REYSON SMARLYN SEGURA PEÑA, la suma SETENTA Y SISTE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$77,590.00), por los gastos en los que tuvo que incurrir el demandante. SEGUNDO: CONDENA solidariamente a la parte demandada COMEDOR EL VECINO y JOSÉ AMABLE PÉREZ SANCHEZ, pagara a favor del demandante, señor REYSON SMARLYN SEGURA PEÑA, la suma de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$50,000.00) , por concepto de daños y perjuicios ocasionados al trabajador por dejarlo sin seguro. TERCERO: CONDENA solidariamente a la parte demandada COMEDOR EL VECINO Y JOSÉ AMABLE PÉREZ SANCHEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDOS. SEVERINO A. POLANCO H. Y AIDY CAROLINA PERALTA JIMENEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia (sic).

6. La parte hoy recurrente, Reyson Smarlyn Segura Peña, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 18 de enero de 2017, y la parte hoy recurrida Comedor El Vecino y José Amable Pérez Sánchez, recurso de apelación parcial mediante instancia de fecha 27 de enero de 2017, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 163/2017, de fecha 22 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y valido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto de manera principal por COMEDOR EL VECINO Y JOSÉ A, MABLE PEREZ SANCHEZ y de manera incidental por REYSON SMARLYN SEGURA PEÑA, ambos en contra de la sentencia laboral No. 282/2016, de fecha 24/11/2016, dictada por la Sexta Sala del juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ambos se hecho conforme la ley; sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto del recurso; SEGUNDO: Se DECLARA prescrita la demanda interpuestas y por ende se acoge el recurso de apelación principal y se rechaza el incidental; TERCERO: CONDENA al recurrente incidental el señor REYSON SMARLYN SEGURA PEÑA al pago de las costas procesales a favor el abogado de la parte recurrente principal DR. NEFTALI DE JS. GONZÁLEZ Y ANTONIO GUANTE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto de 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de Casación

7. La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer medio: Inobservancia de las disposiciones legales. Segundo medio: Falta de pruebas e insuficiencia de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala examinará si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, por ser un asunto que esta alta corte puede adoptar de oficio.

10. El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]”. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 14 de agosto de 2017, siendo el último día hábil para notificarlo el domingo 20 el cual debe prorrogarse al lunes 21, razón por la cual al ser notificado mediante acto núm. 1863/2017, de fecha 23 de agosto de 2017, instrumentado por José Tomás Taveras Almonte, alguacil del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, indica que esta notificación fue realizada luego de haber vencido el plazo de cinco días francos previsto por el citado artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare de oficio su caducidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, en razón de que las caducidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

14. Como lo dispone el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD, del recurso de casación interpuesto por Reyson Smarlyn Segura Peña, contra la sentencia núm. 163/2017, de fecha 22 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 6 diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General.